



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2026-GRA/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 14 de enero del 2026

VISTOS:

MEMORÁNDUM N° 2863-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G del 04 de diciembre del 2025; RECURSO DE APELACION del 02 de diciembre del 2025; RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA del 19 de noviembre del 2025; INFORME N°382-2025- REGION ANCASH- GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA/RRHH-REM del 18 de noviembre del 2025; INFORME TECNICO N°077-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/RRHH de fecha 07 de noviembre del 2025; INFORME LEGAL N°011-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SAJ del 14 de enero del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, los **artículos 4º y 5º de la Ley N° 27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley N° 27444**, que precisa el **Principio de legalidad**, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral II, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

Mediante, **Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55º de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01**, aprobado por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01**, para su evaluación y determinación correspondiente.

Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR**, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el **Artículo Quinto**: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.

Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA-GR**, de fecha 29 de diciembre del 2023, se RATIFICA para el año 2024, la **DELEGACIÓN DE FACULTADES OTORGADAS** al Gerente Sub Regional El Pacifico, conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR**.

Con **Resolución Gerencial General Regional** de fecha 24 de julio del 2025, se resuelve DESIGNAR como Gerente de la Unidad Ejecutora Sub Región El Pacifico, al Mg. Luis Antonio Valverde Cueva, y mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°0081-2024-GRA/GR**, 31 de diciembre del 2024, resuelve: RATIFICAR, para el año 2025, LA **DELEGACION DE FACULTADES OTORGADAS** al GERENTE SUBREGIONAL EL PACIFICO, Gerente Subregional Conchucos Bajo y Gerente Sub Regional Conchucos Alto del Gobierno Regional de Ancash. Conferidas en el año fiscal 2023 y 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Dichas facultades delegadas deben ser cumplidas con los requisitos legalmente establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan.



I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Documento N°2207216 de fecha 02.12.2025, la administrada **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, servidora bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, solicita a esta Gerencia Sub Regional El Pacifico el reajuste de la bonificación personal del 5% por quinquenio en forma mensual fija y permanente de acuerdo al Decreto de Urgencia N.º105-2001, así como al reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.º011-99, 073-97 y 090 y el pago de intereses legales.

Que, mediante **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA**, de fecha 19.11.2025; se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la servidora, **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, respecto al reajuste de la bonificación personal del 5 % por quinquenio con base en el Decreto de Urgencia N. 105-2001, así como al reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.º011-99, 073-97 y 090- 96, e intereses legales.

Mediante Escrito de fecha 02.12.2025, DDC. N°3700504, la administrada interpone el recurso de apelación contra la **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA**.

Mediante Memorandum N°2869-2025- REGION ANCASH/SRP/SGA, de fecha 04.12.2025; remite los actuados para opinión legal respecto al recurso interpuesto.

Con fecha 14 de enero del 2026, mediante INFORME LEGAL N°011-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica, previo análisis de los documentos que obran en el expediente y al análisis legal de los cuerpos normativos que rigen para el presente caso, concluye **DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** por la servidora

II. ANALISIS Y EVALUACIÓN JURÍDICA:

Que mediante Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Carrera Administrativa; y corresponde a un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Así mismo, no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, el Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 276 establece sobre la Bonificación Diferencial lo siguiente : La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios

Que, el art. 27º del Reglamento del D.L. N°276, norma sobre Cargos de Responsabilidad Directiva y establece lo siguiente: Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de 6 carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP.

En principio, debemos indicar que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 27 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM2, establece el otorgamiento de una bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe, en compensación de la mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera administrativa por desempeñar cargos de responsabilidad directiva. 2.6 Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo de responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido o finalizada la designación, según las condiciones previstas en el artículo 124. del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Cabe resaltar que, el Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, en base a lo establecido, como compensación de la mayor responsabilidad por ser directivo que el servidor de carrera asume, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 prevé otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo. 2.10 Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo directivo con personal a cargo, debiendo percibir el importe fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.

El incremento de la Bonificación Diferencial (BD) bajo el D.L. 276 no es un monto fijo, sino la diferencia entre el monto del Cargo de Mayor Responsabilidad (CMR) o Beneficio Extraordinario Temporal (BET) del puesto ocupado y el de tu plaza de origen, otorgándose el 100% si has estado más de 5 años en el cargo directivo (ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes) y proporcionalmente si fue menos tiempo, para compensar responsabilidad directiva o condiciones excepcionales.

Del Recurso de Apelación:

Que de conformidad al artículo 217° del TUO de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción. Que, así mismo, el artículo 218.1 del art. 218° del TUO de la Ley acotada, precisa que la Apelación es un recurso administrativo cuyo plazo para interponerlo es de 15 días perentorios, debiendo resolver la Entidad en el plazo de 30 días.

Que, el art. 220° de la misma norma legal establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 02.12.2025, la administrada interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA**, de fecha 19.11.2025, que deniega la solicitud formulada por la servidora ESTHER INES SANTOS DE CUADROS, referido al reajuste de la bonificación personal del 5 % por quinquenio con base en el Decreto de Urgencia N. 105-2001, así como al reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.°011-99, 073-97y 090- 96, e intereses legales.

Que, de conformidad con el artículo 218.1 del art. 218° del TUO de la Ley acotada, precisa que la Apelación es un recurso administrativo cuyo plazo para interponerlo es de 15 días perentorios, la recurrente, interpone el recurso de apelación en el plazo previsto por la Ley.

Que, en esa circunstancia, el área de Remuneraciones, mediante Informe N°384-2025-GSRP/SGA/RR.HH-REM, concluye que el Decreto de Urgencia N°105-2001 estableció únicamente un incremento fijo de S/ 50.00 a la remuneración básica, sin facultar mecanismos de reajuste sucesivo, suceso que es ratificado por el Decreto Supremo N°196-2001-EF, que precisa expresamente que dicho incremento solo reajusta la Remuneración Principal, manteniéndose las demás bonificaciones en sus montos originales, en concordancia con el Decreto Legislativo N.°847, que prohíbe reajustes remunerativos.

Que, si bien el artículo 52 literal b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 54 del D.S. N°005-90-PCM reconocen la bonificación del 5% por quinquenio calculada sobre la remuneración total permanente, esta no es reajutable, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante Informe Técnico N°077-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/U.F.RHH de fecha 07 de noviembre del 2025, del Jefe de Unidad Funcional de Recursos Humanos, que avala al Informe N° 640-2025-REGION ANCASH/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/U.F.RHH-REM de fecha 19.11.2025, se precisa:

"(...) que lo pretendido por la parte solicitante es el Reajuste de la bonificación personal efectuando retroactividad desde el 01 de setiembre del 2011 y su percepción de manera continua y permanente, devengados, pago de intereses legales, sin embargo, el Decreto de Urgencia N°105-2001 generó un único incremento de S/50.00 en la remuneración básica, lo cual impactó automáticamente en la Remuneración Principal, pero no estableció un mecanismo de reajuste sucesivo ni progresivo, asimismo, el citado decreto de urgencia en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto a la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, por lo tanto la bonificación personal, al ser un concepto calculado sobre la remuneración principal o permanente solo se ve afectada en el momento en que se incrementa la base, es decir no cuenta con sustento normativo, pues el artículo 4° del D. S. N° 196-2001-EF, cierra expresamente la posibilidad de que la bonificación personal se incremente más allá del efecto único generado en 2001.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

que, en consecuencia, pretender un reajuste en virtud a lo establecido en el Artículo 1º por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 resulta lesivo y contradictorio con lo establecido en el artículo 2º del referido cuerpo normativo, donde preciso que el incremento establecido en el artículo 1º reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, dejando sin la posibilidad de un reajuste remunerativo.

Que, asimismo, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció precisiones al artículo 2º del Decreto de Urgencia, precisando que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847

Que, en esa medida, con fecha 14 de enero del 2026, mediante INFORME LEGAL N°011-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, previa evaluación de los documentos que obran en el expediente y el análisis legal de los cuerpos normativos que rigen para el presente caso, se concluye **DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** por la servidora **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, contra la **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA**, toda vez que en base a lo antes establecido, queda advertido que bonificación personal por quinquenios, no contemple un mecanismo de reajuste adicional vinculado a incrementos posteriores de la remuneración básica ya que se aplica sobre la remuneración total permanente vigente al momento del reconocimiento de cada quinquenio conforme lo establecido en el artículo 52 literal b) del Decreto Legislativo N.º276 y el artículo 54 de su Reglamento D.S. N.º005-90- PCM; por ende, las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia (D.U.) N° 090-96, 073-97 y 011-99 no pueden ser utilizadas como base de cálculo para otras remuneraciones, bonificaciones o pensiones en la medida que fueron otorgadas antes del D.U. N° 105-2001, y cada norma estableció su propia base de cálculo según el principio de legalidad presupuestal, criterio que se ha desarrollado y ratificado por la Corte Suprema de la República en las sentencias Casatoria N° 335-2010-CUSCO y Casación N° 6652-2017, las cuales indican que al haber sido otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto de urgencia N°105-2001, cada una de dichas normas estableció su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no es legalmente posible modificar de forma retroactiva su base de cálculo. Por lo tanto, no es viable el reconocimiento de dicha bonificación y reintegros solicitados; debiéndose confirmar la venida en grado, por los fundamentos antes expuestos.

Que, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N°1272, se ha incorporado el **numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados **razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos**, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa.

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes en el marco del ordenamiento jurídico y las normas internas de la entidad; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Sub Región El Pacífico, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0431-2025, de fecha 24 de julio del 2025; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos Humanos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por la servidora de la U.E. Gerencia Sub Región El Pacífico, señora **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, contra la **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA** de fecha 19 de noviembre del 2025, que **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la servidora **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, respecto al reajuste de la bonificación personal del 5 % por quinquenio con base en el Decreto de Urgencia N. 105-2001, así como al reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.º011-99, 073-97y 090- 96, e intereses legales,



por lo tanto no resulta jurídicamente viable otorgar el beneficio reclamado, ni el reconocimiento de dichos reintegros; debiéndose confirmar la venida en grado, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en todos sus extremos, la **Resolución Administrativa N°103-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA** de fecha 19 de noviembre del 2025, que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la servidora **ESTHER INES SANTOS DE CUADROS**, respecto al reajuste de la bonificación personal del 5 % por quinquenio con base en el Decreto de Urgencia N. 105-2001, así como al reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.º 011-99, 073-97y 090- 96, e intereses legales,

ARTICULO TERCERO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en mérito a lo dispuesto por los artículos 197 y 198º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General. aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, en los plazos establecidos, a la interesada, a la Sub Gerencia de Administración, a la U.F. de Recursos Humanos; y Oficinas que correspondan, de conformidad a la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, de conformidad a la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Normas Conexas, al Responsable de la Oficina de Transparencia, y al Responsable de Acceso a la Información Pública, para que procedan de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

M^g. LUIS ANTONIO VALVERDE CUEVA
COP N° 21213
GERENTE



#Ancash
Cambia